



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-7/2017

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIOS: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO Y FRANCISCO
DANIEL NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León, a once de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG816/2016, pues: **a)** no se acreditó que la cuenta materia de impugnación correspondiera al orden federal; **b)** Movimiento Ciudadano se encontraba obligado a reportar los ingresos recibidos y a impactarlos en su contabilidad; **c)** las pruebas aportadas por Movimiento Ciudadano no acreditaban el origen de los recursos recibidos en la cuenta materia de análisis.

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG816/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE, en cuyos términos impuso diversas sanciones al actor.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, el veinte de diciembre siguiente, Movimiento Ciudadano interpuso ante la Sala Superior de este Tribunal el recurso de apelación que nos ocupa.

1.3. Acuerdo delegatorio. Mediante acuerdo general 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que estuvieran bajo su instrucción, y aquellos que se presenten contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal. De esta forma, se determinó delegar a las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

1.4. Acuerdo plenario de escisión. El catorce de marzo siguiente, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó escindir la demanda del recurso SUP-RAP-7/2017 para efectos de que esta Sala Regional conozca y resuelva la demanda en contra de la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano por la fiscalización del Estado de Tamaulipas.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, pues se trata de una resolución que le impuso a Movimiento Ciudadano diversas sanciones derivadas de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos en el Estado de Tamaulipas, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44 de la Ley de Medios; así como lo establecido por la Sala Superior en el Acuerdo General 1/2017 y



en el acuerdo plenario de escisión de catorce de marzo, dictado en el expediente SUP-RAP-7/2017.

3. PROCEDENCIA

En el caso se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 8, 9, 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante del partido Movimiento Ciudadano, se precisa domicilio para recibir notificaciones, se identifica a la autoridad demandada y la resolución combatida, así como los hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se estima que el recurso se promovió de forma oportuna, pues la resolución se emitió el catorce de diciembre de dos mil dieciséis y el medio de impugnación se presentó el veinte siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación. Se cumple con esta exigencia, ya que el promovente es un partido político.

d) Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Juan Miguel Castro Rendón es el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, según lo reconoce la responsable en su informe circunstanciado.¹

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, ya que el acto impugnado es una resolución por la cual la autoridad responsable con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil quince, impuso al actor diversas sanciones.

f) Definitividad. Se colma este requisito ya que en contra de la determinación combatida no está previsto otro medio de impugnación mediante el cual pueda ser revocada o modificada.

¹ Véase foja 108 del expediente principal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El partido actor reportó a la autoridad electoral, en lo que corresponde a la contabilidad de la Comisión Operativa Estatal de Tamaulipas, dos cuentas bancarias, en las cuales concentra los recursos provenientes del financiamiento público de origen local.

La autoridad fiscalizadora detectó una tercera cuenta² a nombre de Movimiento Ciudadano, respecto de la cual advirtió dos presuntas irregularidades:

- 1) Que el partido omitió presentar el aviso de apertura de la cuenta, contrato de apertura, la tarjeta de firmas, conciliaciones bancarias, las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, los auxiliares, las balanzas de comprobación mensuales, balanza anual y las correcciones al Informe Anual.
- 2) Que esta cuenta recibió depósitos por la cantidad de \$1,087,796.00 (un millón ochenta y siete mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) que no fueron reportados en la contabilidad materia de la revisión (la de los recursos de financiamiento público de origen local que recibió la Comisión Operativa Estatal del partido actor).

4

En relación a lo anterior, el recurrente manifestó esencialmente que omitió informar sobre la existencia y movimientos de esa tercera cuenta, dado que en ella solamente se concentran recursos de orden federal, cuya contabilidad es manejada directamente por el Comité Ejecutivo Nacional del partido.³ A efecto de evidenciar que los depósitos recibidos en esa cuenta provenían de otra cuenta del mismo partido, el actor entregó copia de los estados de cuenta correspondientes.

Por lo que hace a la omisión de haber reportado la existencia de esa tercera cuenta, la responsable concluyó que la observación quedaba sin efecto, ya que la cuenta había sido tramitada en el año dos mil catorce.

² Número de cuenta 15805096421, de la institución Scotiabank, tramitada en una sucursal de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

³ Dicha manifestación se realizó en el escrito de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, presentado en desahogo al oficio INE/UTF/DA-L/31990/16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Respecto a la segunda anomalía, en el Dictamen Consolidado se sostuvo lo siguiente:

Respecto a los depósitos detectados en la cuenta bancaria número 15805096421 de Scotiabank que en el año ascendieron a la cantidad de \$1,087,796.00 (un millón ochenta y siete mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), estos no fueron reportados en su contabilidad, argumentando que dichos depósitos provienen de recursos federales y por consiguiente no son objetos de esta revisión, sin embargo la norma es clara al establecer que todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberá estar sustentada con documentación original, **“ser reconocidos y registrados en su contabilidad”**, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento, cabe aclarar que de conformidad con la NIF A-5 dichos recursos deben ser considerados como activos de la entidad toda vez que cumple con los requisitos de ser un recurso controlado por la entidad, identificado y cuantificado en términos monetarios, del que se espera fundamentalmente beneficios futuros, por tal razón, respecto a este punto, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 20. MC/TM)**.

En consecuencia, registró aportaciones en efectivo del CEN, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso por un importe de \$1,087,796.00 (un millón ochenta y siete mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del RF.

En la resolución impugnada, la conducta sancionada se describió en los términos siguientes:

Descripción de la irregularidad observada
20. MC/TM. El sujeto obligado reportó aportaciones en efectivo del CEN, no obstante omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$1,087,796.00

Inconforme con ello, Movimiento Ciudadano se queja de que la responsable:

- a) Incorrectamente consideró que la Comisión Operativa Estatal de Tamaulipas debía registrar y documentar en su contabilidad local las operaciones de una cuenta que solo contiene recursos de origen federal que son manejados por el Comité Ejecutivo Nacional.
- b) Dejó de lado que los movimientos contables de esa cuenta fueron reportados en el ámbito federal.
- c) Omitió analizar los medios probatorios que tenía a su alcance.
- d) Individualizó incorrectamente la sanción.

Con base en lo anterior, en esta sentencia debe determinarse:

- a) Si existen elementos suficientes para tener por acreditado que Movimiento Ciudadano comprobó que la cuenta era utilizada para el manejo de recursos federales.
- b) Si era posible que esa cuenta fuera revisada como parte de la fiscalización de los recursos locales.
- c) Si la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

6

Antes de iniciar con el estudio correspondiente, cabe mencionar que Movimiento Ciudadano considera en su demanda que el INE: a) tuvo por no atendidas las observaciones relacionadas con ingresos por la cantidad de novecientos quince pesos con sesenta y tres centavos, y b) omitió considerar los justificantes de otros ingresos por la cantidad de trescientos noventa mil pesos.

Sin embargo, por lo que hace a los ingresos no justificados por la cantidad de novecientos quince pesos con sesenta y tres centavos, la autoridad responsable no impuso sanción alguna al partido actor y, en lo que toca a los otros ingresos por la cantidad de trescientos noventa mil pesos, se advierte a foja cuarenta y uno del Dictamen Consolidado que la autoridad fiscalizadora los tuvo por debidamente comprobados.

Así, dado que tales cuestiones no causan perjuicio al recurrente, esta Sala Regional no realizará mayor pronunciamiento al respecto.



4.3. Para efecto de realizar la fiscalización, se debe atender al origen local o federal de los recursos.

En términos del artículo 41, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad exclusiva del INE la fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Dicho numeral, en su fracción II, párrafo segundo, garantiza que los partidos políticos nacionales obtengan financiamiento público. Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso g), garantiza que, a nivel local, los partidos políticos nacionales con acreditación para participar en los procesos electorales de las entidades federativas, obtengan financiamiento público para el desarrollo de sus actividades.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos se encuentran obligados a reportar los ingresos y gastos utilizados para solventar sus actividades ordinarias.

Por otra parte, el artículo 96, párrafo 3, inciso b), fracciones II y III, del Reglamento de Fiscalización, establece la obligación de registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, además de abrir subcuentas para cada entidad federativa; asimismo, el artículo 54, párrafo 2, establece en sus incisos a), c) y d), la obligación de abrir cuentas separadas para que los Comités Ejecutivos Nacionales o Directivos o Estatales de los partidos políticos reciban y administren los recursos federales o locales, respectivamente, que les sean otorgados para el desempeño de sus funciones.

Con base en el marco normativo referenciado, es posible advertir que en tratándose del financiamiento público, los partidos políticos podrán recibir recursos de dos fuentes, a nivel nacional, la que les proporcione el INE y a nivel local, la que les asigne el organismo público local electoral de la entidad federativa que corresponda, y que para su recepción y administración deben abrirse cuentas específicas.

Derivado de estas fuentes diferenciadas (federal y local) por las que pueden percibir financiamiento público los partidos políticos nacionales, la fiscalización de los recursos se ha dividido bajo esa lógica.

SM-RAP-7/2017

De hecho, el Consejo General del *INE* acordó⁴ un calendario en el cual fijó las fechas en las que se llevarían a cabo las distintas etapas del procedimiento para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

En dicho calendario, se aprecia que las etapas de revisión de los informes relativos al financiamiento público ordinario federal y al local sucederían en forma simultánea, como se aprecia a continuación:

Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
ORDINARIO ANUAL FEDERAL								
60 días hábiles	95 días hábiles	10 días hábiles	15 días hábiles	5 días hábiles	20 días hábiles	10 días hábiles	48 horas hábiles	10 días hábiles
Martes 05 de abril de 2016	Miércoles 31 de agosto de 2016	Miércoles 14 de septiembre de 2016	Jueves 06 de octubre de 2016	Jueves 13 de octubre de 2016	Viernes 11 de noviembre de 2016	Lunes 23 de noviembre de 2016	Miércoles 30 de noviembre de 2016	Miércoles 14 de diciembre de 2016
ORDINARIO ANUAL LOCAL								
60 días hábiles	95 días hábiles	10 días hábiles	15 días hábiles	5 días hábiles	20 días hábiles	10 días hábiles	48 horas hábiles	10 días hábiles
Martes 05 de abril de 2016	Miércoles 31 de agosto de 2016	Miércoles 14 de septiembre de 2016	Jueves 06 de octubre de 2016	Jueves 13 de octubre de 2016	Viernes 11 de noviembre de 2016	Lunes 23 de noviembre de 2016	Miércoles 30 de noviembre de 2016	Miércoles 14 de diciembre de 2016

Siguiendo esta lógica, los partidos políticos nacionales presentaron sus informes anuales de esta manera: uno de su Órgano de Dirección Nacional, por lo que hace a los recursos que ejerce y contabiliza en dicho dictamen; y los restantes por cada uno de sus Comités Ejecutivos Estatales, relativos a los recursos que reciben en cada entidad federativa.

Es por ello, que la autoridad responsable –de conformidad además con la metodología seguida en el Dictamen Consolidado–, dividió la resolución en la que impuso las sanciones correspondientes en dos grandes rubros:

- 1) El primero denominado “RECURSO FEDERAL”, que en el presente caso se refirió al Informe Anual presentado por la Comisión

⁴ Acuerdo INE/CG398/2016, “POR EL QUE SE APRUEBA EL AJUSTE A LOS PLAZOS PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE”, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, relativo al financiamiento público ordinario que maneja.

- 2) El segundo llamado "RECURSO LOCAL", que a su vez se subdividió en treinta y dos apartados, correspondientes a los informes presentados por las Comisiones Operativas Estatales de cada entidad federativa, respecto al financiamiento público que maneja directamente en el ámbito local para sus gastos ordinarios.

Bajo este orden de ideas, cuando un Comité Ejecutivo Estatal presenta el Informe Anual, solo está obligado a comprobar las operaciones de las cuentas que tiene a su cargo.

Por el contrario, no está obligado a llevar la contabilidad de aquellas cuentas bancarias que maneja el Comité Ejecutivo Nacional, pues en este último órgano recaería la labor de fiscalización.

4.2. Movimiento Ciudadano no acreditó que la cuenta bancaria 15805096421 correspondía a una cuenta cuya fiscalización formara parte de la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y que, por lo tanto, su revisión correspondiera a la fiscalización federal.)

Como se advierte de las diversas pruebas consistentes en los oficios presentados respectivamente en fecha catorce de septiembre y trece de octubre, ambos del año dos mil dieciséis, Movimiento Ciudadano manifestó que se recibieron en su cuenta número 15805091861 de la institución bancaria Scotiabank,⁵ diversas cantidades de dinero, las cuales fueron préstamos de su cuenta de recursos federales, es decir, fueron transacciones internas.

⁵ En el dictamen consolidado, se reconocen dos cuentas a nombre de Movimiento Ciudadano en Tamaulipas, mismas que se señalan a continuación:

COMITÉ	BANCO	No DE CUENTA BANCARIA	TIPO DE CUENTA	FECHA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	DE	SALDO FINAL BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 31-12-15
			A				
				IV.			
				PERTURA			
				ANCELACIÓN			
				EL MES DE:			
				L MES DE:			
				TOTAL DE ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS			
Tamaulipas	SCOTIABANK	15805091861	H	28-03-14	Enero	Diciembre	\$ 440,469.12
Tamaulipas	SCOTIABANK	15805096413	H	28-03-14	Enero	Diciembre	\$ 6,278.67
					Total		\$446,747.79

Por otra parte, se advierte que en ambos oficios manifestó que dicha cuenta era la utilizada para recibir y administrar los recursos que le ministraba el Comité Ejecutivo Nacional y que dicha cuenta había sido reportada en el ámbito federal.

Asimismo, de los diversos estados de cuenta y pólizas presentados, se puede desprender que hubo movimientos entre ambas cuentas.

Por otra parte, como se aprecia del Dictamen Consolidado del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano, en el apartado 5.1.4 Observaciones Cuentas de Balance, 5.1.4.1. Bancos, la autoridad fiscalizadora asentó lo siguiente:⁶

MC reportó a la autoridad electoral 47 cuentas bancarias de las cuales, 11 se reportan en la contabilidad de la Comisión Operativa Nacional, 34 de las Comisiones Operativas Estatales y 2 para Fundaciones e Institutos. A continuación, se detallan las cuentas bancarias:

COMITÉ	BANCO	No DE CUENTA BANCARIA	TIPO DE CUENTA		FECHA		ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS		TOTAL DE ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	SALDO FINAL BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 31-12-14
			I	IV	PERTURA	ANCELACIÓN	EL MES DE:	EL MES DE:		
C.E.E.										
Tamaulipas	Scotiabank Inverlat	15805096421	✓		(A)		Enero	Diciembre	12	433,479.02

10

Es de señalarse que conforme lo dispuesto en el artículo 54, párrafo 2, incisos c) y d), del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos deben abrir cuentas bancarias para la administración de prerrogativas locales para gastos de operación ordinaria que reciba el Comité Ejecutivo Estatal, así como para la recepción y administración de los gastos de operación ordinaria de cada uno de los Comités Directivos Estatales.

Dichos órganos tienen una función diferenciada para efectos de la recepción y administración de los recursos, pues el Comité Ejecutivo Estatal tiene la potestad de recibir recursos locales y transferirlos según lo dispone el artículo 150, fracción II, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización, mientras que el Comité Directivo Estatal se encargará de la operación de recursos federales, en términos de la fracción I, párrafo 2, del artículo en cita.

⁶ Información visible a fojas 149 y 150 del dictamen consolidado de recursos federales de Movimiento Ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Así las cosas, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 54, párrafo 2, incisos c) y d), y 150, fracción I, párrafo 2, y II, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización, permite definir que, para determinar si la fiscalización corresponde al orden federal o local dependerá de lo siguiente: **a)** la naturaleza del recurso (local o federal); **b)** el órgano que lo reciba y administre (Comité Directivo Estatal o Comité Ejecutivo Estatal, cuestión que determinará también el tipo de cuenta de destino (CBCEE y CBE); y finalmente, **c)** el esquema bajo el cual el recurso ingrese a la cuenta respectiva.

Lo anterior, con independencia de que todo órgano partidista tiene la obligación de registrar los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, y estar sustentados con la documentación correspondiente en términos del artículo 96, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

En el presente caso, se tiene que aun cuando Movimiento Ciudadano, señala que la cuenta 15805096421 es utilizada únicamente para el manejo de recursos federales y que la misma aparece reportada en el dictamen del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, lo cierto es que no existieron elementos para que la autoridad fiscalizadora pudiera determinar que la misma correspondía a las cuentas auditables en la instancia federal.

Debe señalarse que, como se desprende del dictamen consolidado, se detectó una omisión por parte de Movimiento Ciudadano, consistente en informar sobre la existencia de la cuenta 15805096421, aun cuando se dejó sin efectos tal observación⁷ de lo que se desprende que por lo menos a nivel local, dicha cuenta no se encontraba reportada en su contabilidad.

Sin embargo, ello tampoco lleva a concluir que formaba parte de la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior es así, pues cómo se advierte del Dictamen Consolidado del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano, en el apartado 5.1.4 Observaciones Cuentas de Balance, 5.1.4.1. Bancos, la cuenta en

⁷ Respecto a la cuenta bancaria número 15805096421 MC omitió presentar el aviso de apertura de la cuenta bancaria, contrato de apertura, la tarjeta de firmas, conciliaciones bancarias, las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, los auxiliares, las balanzas de comprobación mensuales, balanza anual y las correcciones al Informe Anual; sin embargo, se verificó que la cuenta fue abierta en el ejercicio 2014 por lo que la observación queda sin efecto.

mención corresponde a la administración del Comité Ejecutivo Estatal -no de un órgano delegacional del Comité Ejecutivo Nacional- como lo sería el Comité Directivo Estatal, el cual tiene a su cargo la recepción y administración de recursos federales, asimismo, tampoco existe un soporte documental que de fe que efectivamente los recursos recibidos en la cuenta 15805096421, corresponden a los que el Comité Ejecutivo Nacional le aporta al órgano estatal, pues los estados de cuenta ofrecidos como prueba por el partido político así como los recibos internos, únicamente demuestran que se realizaron depósitos entre cuentas que corresponden al Comité Operativo Estatal de Movimiento Ciudadano en Tamaulipas, sin que se aprecie cual es el origen de tales recursos.

En todo caso, Movimiento Ciudadano en Tamaulipas, es quien debía acreditar que la cuenta sujeta a fiscalización, correspondía a la contabilidad federal, así como el origen de los recursos que se recibieran ahí.

4.4. La resolución se encuentra debidamente motivada, además de que se valoraron adecuadamente los medios de prueba

12 Conforme a lo expuesto, es posible concluir que no asiste la razón a Movimiento Ciudadano.

En el Dictamen Consolidado se determinó que existió la omisión por parte de Movimiento Ciudadano de reportar los ingresos recibidos en la cuenta 15805096421, así como de presentar la documentación que comprobara el origen de los mismos por un monto de un millón, ochenta y siete mil, setecientos noventa y seis pesos, lo que se tradujo en un incumplimiento al artículo 96, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

El precepto en mención, señala que todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquier modalidad de financiamiento deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en la contabilidad conforme lo establecido en las leyes en la materia y el reglamento.

En este entendido, se puede apreciar que existe concordancia entre el precepto señalado y con las circunstancias fácticas.

Lo anterior, pues no se demostró que la cuenta 15805096421 correspondiera a la contabilidad de la Comisión Operativa Nacional, o que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

en esta se recibieran y administraran recursos de índole federal, pues no se ofreció alguna prueba que demostrara tal circunstancia, cuestión que resultaba necesaria para desvincular de la fiscalización local la revisión de dicha cuenta.

En todo caso, resulta necesario señalar que, con independencia de la naturaleza de los recursos y del orden de fiscalización que correspondiera, Movimiento Ciudadano estaba obligado a registrar en su contabilidad los ingresos correspondientes y a impactarlos en su contabilidad.

Al sujetarse la cuenta en mención a la fiscalización local, Movimiento Ciudadano se encontraba obligado a reportar el origen de los recursos que ingresaran a la misma, con la documentación soporte que sustentara de donde provenían tales ingresos; cuestión que tampoco ocurrió, pues solo se señaló que provenían de recursos federales, lo que tampoco resultaba suficiente para tener por solventada la obligación de registrar los ingresos, así como comprobar su origen.

Asimismo, el dictamen resultó exhaustivo, en la medida que se analizaron los medios de convicción consistentes en diversos estados de cuenta y pólizas, en las cuales se desprende que existieron movimientos entre las cuentas 15805096421 y 15805091861, que ambas eran de la titularidad de Movimiento Ciudadano, pero en forma alguna, evidenciaban el origen de los recursos de la primera mencionada.

En términos de lo razonado, es posible concluir que Movimiento Ciudadano incurrió en la omisión de reportar ingresos, sin que se hubieren desvirtuado las razones en que el INE basó su determinación.

Por último, debe señalarse que las manifestaciones encaminadas a evidenciar la indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta resultan ineficaces, pues resultan expresiones genéricas en torno a la individualización de la sanción, sin controvertir los razonamientos en los que la autoridad basó su decisión.

Por las anteriores consideraciones, debe confirmarse la resolución recurrida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG816/2016 del Consejo General del Instituto Nacional electoral.

NOTIFÍQUESE A) **personalmente a Movimiento Ciudadano** por conducto de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en auxilio de labores de esta Sala Regional; b) por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional electoral; y c) por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **unanidad** la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

14

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-
CORDERO GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ